

## LA UNIFICACION DE DOCTRINA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ASPECTOS PROCESALES MAS RELEVANTES

*por*

**Angel Cea Ayala**

*Letrado de la Administración de la Seguridad Social*

### **Sumario:**

- I. Antecedentes.
- II. Requisitos.
- III. Preparación e interposición del recurso.
- IV. Conclusiones.

La nueva Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto 521/90, de 27 de abril, regula en sus artículos 215 a 225 el nuevo recurso de casación para la unificación de doctrina con el fin de llevar a cabo una labor unificadora de la doctrina en el Orden Social.

### **I. ANTECEDENTES**

La Ley Orgánica 6/85, del Poder Judicial, de 1 de julio, desarrolló el mandato establecido por el artículo 122 de la Constitución de 1978, estableciendo los siguientes Organos Jurisdiccionales dentro del Orden Social:

- La Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sala 4.<sup>a</sup>), con jurisdicción en todo el territorio nacional y con sede en Madrid.
- La Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, con el fin de dotar a las Comunidades Autónomas, recogidas en el Título Octavo de la Constitución, de una estructura judicial encuadrada en el Poder Judicial.
- Por último, los Juzgados de lo Social que pasan a sustituir a las Magistraturas de Trabajo.

Tal configuración supuso en definitiva, tal y como señalaba la disposición decimoctava de la Ley Orgánica de Poder Judicial, la desaparición del Tribunal Central de Trabajo, en el momento en que entraran en funcionamiento las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia principio desarrollado por el artículo 31 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, sobre Demarcación y Planta, y por Acuerdo de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que establece la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo y la finalización del ejercicio de su competencia, constituyéndose los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas el 23 de mayo de 1989.

La nueva organización judicial hacía necesaria la creación de algún procedimiento distinto del recurso extraordinario en interés de ley, previsto y regulado en la anterior Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 1568/80, de 13 de junio, que permitiera resolver con finalidad unificadora la doctrina emanada de las distintas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

En este sentido, el motivo tercero de la Exposición de Motivos de la Ley 7/89, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral señala:

«Que la Planta de los Tribunales Superiores de Justicia y la atribución a los mismos de los recursos de suplicación, ha de ordenarse en modo tal que quede asegurada la unificación de jurisprudencia que el respeto a los principios de *unidad jurisdiccional* y de igualdad en la aplicación de la ley exigen. A ello responde el *recurso especial* de casación para unificación de doctrina, que en modo alguno es un continuo del actual recurso en interés de ley del que conoce el Tribunal Supremo contra sentencias dañosas o erróneas dictadas por el Tribunal Central de Trabajo».

La Base Trigesimoquinta de esta ley establecía los principios sobre los que debía desarrollarse la regulación positiva, efectuada en los artículos 215 y siguientes del vigente texto de la Ley de Procedimiento Laboral.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, a través de una Sentencia de 26 de julio de 1991 (recurso n.º 88/91), «la diferencia de criterios en la aplicación del Derecho es precisamente lo que explica la creación del recurso de casación para la unificación de doctrina».

## II. REQUISITOS

La innovación de la Ley de Procedimiento Laboral planteó en principio algunos problemas de interpretación que el Tribunal Supremo ha ido resolviendo, a través de las distintas resoluciones recaídas hasta la fecha:

a) El artículo 215 señala como recurribles tan sólo las sentencias, no otro tipo de resoluciones judiciales, quedando vedado su planteamiento frente a los Autos judiciales, como pone de manifiesto el propio Tribunal, a través de su Sentencia de 5 de marzo de 1992, dictada en recurso número 807/91.

Pero no puede plantearse contra cualquier tipo de sentencias sino tan sólo contra aquellas dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, sin hacer referencia a otras resoluciones dictadas por órganos judiciales distintos, como el Tribunal Central de Trabajo, el Tribunal Constitucional, la Audiencia Nacional u otros órganos pertenecientes a otro Orden Jurisdiccional distinto del Social.

El Tribunal Supremo ha clarificado este tema a través de distintas resoluciones. Así el Auto del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1991 excluyó como objeto de este recurso las sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo, criterio confirmado por la Sentencia de 22 de marzo del mismo año. Esta resolución aclara de forma expresa la imposibilidad de plantear este recurso con respecto a las sentencias que dicte la Audiencia Nacional, sin que pueda darse una interpretación extensiva al precepto.

Con respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional, el Auto de 10 de julio de 1991 señala «que aunque son de obvia relevancia para la interpretación de las normas y para fundamentar en su caso la infracción de la ley (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no son conducentes para apreciar el requisito de contradicción a que se refiere el ya mencionado artículo 216». En el mismo sentido, la Sentencia de 16 de enero de 1992, en la que expresamente manifiesta la imposibilidad de alegar como contradictorias Sentencias del Tribunal Constitucional y Auto de 6 de noviembre de 1991, al señalar «que el Tribunal Constitucional es un órgano con jurisdicción especial en materia de control de la constitucionalidad y garantías constitucionales, no integrado en la jurisdicción ordinaria a la que pertenece este Orden Social».

Tampoco cabría una interpretación extensiva, que permitiera invocar como sentencias contradictorias aquellas dictadas por órganos judiciales (Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo) de otro Orden Jurisdiccional. En esta línea el Auto de 10 de julio de 1991 resuelve este problema al señalar, respecto a una sentencia invocada de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, «que atendiendo al ámbito de su competencia, no opera la unificación de doctrina como exigencia interna del referido Orden Social».

Tal vez, y dentro de las múltiples combinaciones que pueden plantearse con relación a este artículo, está la de la admisión del recurso cuando se invocan como contradictorias otra u otras dictadas por la misma Sala. La Sentencia de 18 de septiembre de 1991 considera que en base a la finalidad propia del recurso «tendente a evitar el quebranto de la doctrina jurisprudencial que pueda derivarse de la multiplicidad de resoluciones dictadas en suplicación, es perfectamente admisible el recurso cuando la contradicción surja entre sentencias dictadas por la misma Sala», y rechazando la opinión contraria que consideraba como único remedio procesal en estos supuestos el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

b) Resueltas estas dudas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado los requisitos previstos en el artículo 216 de la Ley de Procedimiento, ya que no basta con la existencia de contradicción entre dos o más sentencias, siendo preciso al mismo tiempo que se cumplan los requisitos de infracción legal y quebranto de la resolución recurrida en la unificación de la interpretación del Derecho y la formación de la jurisprudencia. Así la Sentencia de 9 de marzo de 1992, dictada en recurso de unificación 921/91, declara «que bastaría para la inadmisión del recurso al haber omitido el recurrente la denuncia de infracción, así como fundamentar el quebranto en la unificación del Derecho y la formación de la jurisprudencia».

De estos requisitos esenciales, tal vez sea el más importante el relativo a la contradicción entre las sentencias alegadas, que lleva siempre a que antes de entrar en el fondo del asunto debatido, el Tribunal Supremo proceda a realizar un previo análisis sobre su existencia. En esta línea las Sentencias de 4 de junio y 22 de marzo de 1991, «que excluyen la identidad de situación, la sustancial igualdad de hechos, fundamentos y pretensiones y la discrepancia de pronunciamientos entre la sentencia recurrida y aquella o aquellas que como contradictorias se invoquen».

Es por tanto importante la existencia de contradicción, que constituye un punto esencial de previo análisis del Tribunal Supremo. La Sentencia de 4 de noviembre de 1991, que en recurso de unificación restringe la posibilidad de interposición del recurso en los supuestos de invalidez en relación a la discusión sobre el grado de invalidez: «La definición de las situaciones de invalidez con relevancia en el ámbito de la Seguridad Social, en cuanto se asienta sobre la incidencia de específicas dolencias y anomalías físicas o psíquicas en las personas, tiene una configuración casuística y, particularmente, derivada de la sustancial individualidad del sujeto que en cada caso resulta afecto, ello es precisamente lo que impide la intercomunicabilidad de las conclusiones», pues como dice la Sentencia de la Sala de 22 de enero de 1990, bien que en el recurso de casación por infracción de ley, «la semejanza de los supuestos de hecho difícilmente llega a convertirse en identidad por recaer sobre individuales diferenciados», criterio también sustentado por la Sentencia de 10 de diciembre de 1991, en un supuesto de Incapacidad Permanente Parcial, por pérdida de visión de un ojo.

### III. PREPARACION E INTERPOSICION DEL RECURSO

La preparación de este recurso habrá de efectuarse en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada, plazo discutido en principio al considerarse excesivamente breve, especialmente para los particulares que carecían de los medios técnicos y materiales suficientes, para conocer las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia. En la actualidad este problema ha quedado solucionado en parte, gracias a las numerosas publicaciones aparecidas que recogen de forma sistemática las sentencias dictadas por los Organos Judiciales de lo Social.

La preparación del recurso no plantea excesivos problemas prácticos, dada su sencillez, bastando un simple escrito, firmado por abogado en ejercicio que habrá de presentarse ante la misma Sala de lo Social que dictó la sentencia recurrida, y en la que consten de forma sucinta que se reúnen los requisitos legales para recurrir. A este escrito tendrá que acompañarse la certificación prevista en el artículo 191 de la ley cuando estemos ante sentencias dictadas en materia de Seguridad Social que reconozcan al beneficiario el derecho a percibir prestaciones.

Mayores problemas se han planteado en relación al cómputo de los plazos establecidos en la ley, relativos a la personación y formalización del recurso.

En efecto, el artículo 219 de la ley se remite en cuanto a los trámites siguientes a la personación a los artículos 206 a 208, que regulan el trámite relativo al recurso de casación ordinario. La interpretación de estos preceptos ha originado algunos conflictos, ya que el artículo 206 habla del emplazamiento a las partes, efectuado por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, para que comparezcan personalmente o por medio de abogado o representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el plazo de quince días hábiles si tuviesen su domicilio en la península o de veinte días cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento. Tales preceptos establecidos para el recurso de casación, sin embargo, son modificados en parte por el artículo 220.1 de la Ley Procesal que fija el plazo de 20 días siguientes a la fecha en que se hizo el emplazamiento, «el escrito de interposición del recurso, so pena de que en otro caso se ponga fin a la tramitación del recurso».

Mientras que en el recurso de casación ordinaria se contemplan plazos distintos, uno para la personación y otro para la formalización, en el recurso de unificación éstos se superponen.

El Auto de 18 de enero de 1991, en recurso número 1322/90, clarifica el tema: «En el nuevo recurso de casación para la unificación de doctrina se solapan los trámites de personación y de formalización del recurso, que no son forzosamente diferenciados y sucesivos, sino que la parte lo puede interponer directamente, sin previa personación, pues en tal caso ésta se produciría con el escrito de interposición o formalización del recurso, sin más cuidado que el de unir al escrito el poder notarial correspondiente, y en su caso el resguardo de depósito fijo y

necesario para recurrir, igual que ocurre en el recurso de casación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 1.704 y ss.) y a diferencia de lo que acontece con la casación laboral ordinaria, en que personación y formalización son trámites diferenciados, y aun cabe diferenciarlos también en este recurso de *casación especial*, cuando el recurrente de la península ... se persona dentro del plazo de quince días, con el fin de que se le comuniquen los autos por el tiempo que falte hasta el máximo de veinte».

Por lo tanto puede el recurrente personarse ante la Sala 4.<sup>a</sup>, en el plazo de los quince días, y formalizado con posterioridad, siempre que no transcurran los veinte días desde el emplazamiento efectuado al efecto, o bien formalizar y personarse al mismo tiempo, en cuyo caso este trámite habrá de efectuarse en el plazo de 15 días.

Diferencia entre este recurso especial y el recurso de casación es que mientras en este último el artículo 209 señala que una vez recibidos se acordará su entrega al abogado designado por el recurrente a los efectos de proceder a la formalización de su recurso, el artículo 220 establece esta entrega con carácter facultativo sin obligación en este sentido para la Sala, salvo en los supuestos en que se trate de abogado designado de oficio, o libremente designado por la parte después del resultado infructuoso del nombramiento de oficio, o bien en aquel caso en que lo pida el abogado recurrente de forma expresa.

En la práctica pueden surgir problemas a los abogados recurrentes para llevar a buen término sus escritos de formalización del recurso, sobre todo en aquellos casos en los que se ha procedido al emplazamiento de las partes por la Sala de lo Social del Tribunal Superior ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pero en el plazo legalmente establecido no se hubieran recibido los autos en el Tribunal Supremo. En este caso y aunque el artículo 220 establece que «el abogado recurrente si lo pide expresamente, dicha petición no alterará el transcurso del plazo de interposición, petición que ha de realizarse dentro de los quince primeros días». Esto puede llevar a situaciones paradójicas, y que en cierta forma impedirían a la parte formalizar correctamente y con conocimiento de causa el recurso de unificación de doctrina.

No hay que olvidar tampoco los problemas del escrito de formalización del recurso, y que el mismo además de reunir una serie de requisitos relativos a la contradicción alegada, la infracción cometida por la sentencia recurrida y el quebranto producido en la unificación de la interpretación del Derecho y en la formación de la jurisprudencia, que debe ir acompañado el escrito con la certificación de la sentencia o sentencias que se señalan como contradictorias, o bien escrito de haberlas solicitado ante la Sala en el plazo legal, con el fin de que si las mismas no hubieran sido expedidas, se reclamen de oficio por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Este es un requisito subsanable en el plazo de diez días, sin embargo la expedición de estas certificaciones por la Sala, finalizado el plazo para formalizar el recurso, no exime a la parte, aun cuando la Sala las solicite de oficio, de aportar a los autos las certificaciones de las sentencias recibidas después de transcurridos los plazos señalados para formalizar el recurso.

La exigencia de que se aporten las sentencias bajo la forma de certificación, tiene una finalidad evidente, como es la del conocimiento de veracidad en cuanto a su forma y contenido por el Tribunal Supremo, que de otra forma, en el caso de no exigirse esta certificación, sería difícil, dado el gran número de Salas de lo Social existentes en la actualidad.

Sobre este tema el Tribunal Supremo se ha pronunciado en aquellos casos en los que se habían aportado por alguna de las partes como sentencias contradictorias a la recurrida, sentencias que no contengan una relación detallada de los hechos probados, remitiéndose a los hechos probados recogidos en la sentencia de instancia. «Ello permitiría sin más su rechazo, dado que es al recurrente a quien corresponde la carga de acreditar la contradicción... y es por tanto el que debe soportar las consecuencias de no haberlo hecho» (S. de 13 de noviembre de 1991), línea seguida por las Sentencias de 19 de noviembre de 1991 y 6 de febrero de 1992.

Tal vez uno de los trámites más innovadores de la ley, no sólo en cuanto al recurso de casación sino también en cuanto al recurso de casación para la unificación de doctrina, sea el relativo a la admisión o inadmisión del recurso, trámite de gran utilidad, sobre todo para inadmitir aquellos recursos que no sólo hubieran incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos procesales para recurrir, sino también aquellos casos en los que la pretensión «carezca de contenido casacional».

Es importante, de cara a evitar la indefensión, el trámite de audiencia que para los supuestos de inadmisión se confiere a la parte recurrente, de cara a la exposición de los motivos que considere oportunos en defensa de sus tesis.

La inadmisión del recurso en todo caso debe efectuarse a través de resolución que deberá revestir la forma de auto, y contra la que no cabe recurso.

En los demás supuestos se dará plazo de diez días para que la parte recurrida pueda impugnar el recurso y una vez transcurrido éste y la votación y fallo del recurso, previsto en los artículos 223 y 224 de la ley, recaerá la sentencia definitiva que resuelva este recurso.

Las sentencias que resuelven estos recursos tienen una diferencia esencial si las comparamos con las sentencias dictadas por la Sala de lo Social en recursos en interés de ley. Mientras que «la sentencia decisoria en estos últimos recursos sólo tenía "efectos jurisprudenciales", dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurrió» (\*), el nuevo texto señala con claridad que estas sentencias aunque «en ningún caso alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada», «alcanza a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada».

---

(\*) Alonso Olea. «Derecho Procesal del Trabajo». *Editorial Civitas*.

Merecen una consideración diferenciada las sentencias según éstas sean en su fallo estimatorias o desestimatorias de los recursos interpuestos, de acuerdo con la regulación positiva establecida por el artículo 225 de la ley.

(\*\*) Mientras que la sentencia estimatoria declarará:

- Que la sentencia recurrida quebranta la unidad de doctrina.
- Casará y anulará esta sentencia.
- Por último resolverá el debate planteado en suplicación.

Con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, sin que pueda entrar el Tribunal Supremo a pronunciarse sobre puntos distintos de los planteados en suplicación y objeto del recurso de casación interpuesto, so pena de incurrir en incongruencia (art. 359 LEC).

Todas las sentencias llevarán al Tribunal a efectuar los pronunciamientos que resulten procedentes, sobre consignaciones o aseguramientos, costas, honorarios, multas, depósitos, etc. Tales pronunciamientos afectan también a las costas derivadas del procedimiento, incluyendo los honorarios, que proceden en las sentencias desestimatorias, en las que se impondrán las costas al recurrente en casación, excepto cuando éste goce del beneficio de justicia gratuita y que incluirán los honorarios de los abogados de la parte recurrida que hubieran actuado en el recurso, dentro de los límites que señala el artículo 232 de la ley.

#### IV. CONCLUSIONES

Para finalizar, me gustaría realizar algunas reflexiones, siquiera breves sobre este recurso.

Una de las finalidades de la nueva regulación era, sin duda alguna, evitar una sobrecarga de recursos ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En este sentido, la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, al ajustar la reforma efectuada en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento Laboral en 1980 que eleva las cuantías para recurrir en casación, señala que:

«Una sobrecarga de asuntos en el Tribunal Supremo puede hacer peligrar la reforma judicial, organizativa y procesal emprendida, lo que, en definitiva, redundaría en el derecho de los justiciables a obtener una tutela judicial rápida y sin dilaciones».

---

(\*\*) Miguel Angel Campos. «El recurso de casación para la unificación de doctrina. Nueva Ley de Procedimiento Laboral». *Revista de Derecho Privado*.



En la misma línea, la nueva Ley de Procedimiento Laboral reducía los supuestos que podían ser objeto de recurso de casación ordinario, estableciéndose que tal recurso sólo podría plantearse contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 203 de la ley. Quedaba por tanto como misión fundamental del Tribunal Supremo la de llevar a cabo una tarea unificadora de la doctrina.

La práctica ha llevado a conclusiones distintas. El citado recurso, después de una primera etapa de desconocimiento y confusión, está siendo utilizado tanto por las distintas entidades públicas como por los particulares con una frecuencia mayor de la deseada.

Pero ¿cuáles han podido ser las razones que justifican su uso masivo?

Me gustaría considerar dos que estimo de gran peso:

a) Primero, y tal vez sea ésta la más importante, estamos ante el peligro de convertir este recurso en una tercera vía, en una nueva instancia al que las partes acuden en determinadas ocasiones para evitar en su caso la firmeza de una sentencia y tratar de asegurar su tesis y los remedios que le confiere la ley.

En Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1991, se establece «que este recurso no puede ser confundido con una tercera instancia, ni tampoco con un recurso de casación de corte clásico, subsiguiente a otro, también extraordinario, como es el de suplicación».

Todo ello de acuerdo con el principio constitucional de la independencia judicial, recogido en el artículo 117 de nuestro texto constitucional, que impide que los Tribunales Superiores de Justicia queden vinculados de forma expresa a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, a través de estas sentencias.

Hay que añadir otro factor como es la aparición de numerosas publicaciones que permiten a las partes tener un mayor conocimiento de las sentencias dictadas por los Organos del Orden Jurisdiccional Social, a los efectos de determinar la contradicción, y para interponer este recurso con garantía de éxito.

(\*\*\*) Ahora bien, y para concluir, no cabe duda de la eficacia práctica de este recurso, y merece una valoración positiva su actual establecimiento. Prueba de ello es que el Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, texto que responde a la necesidad de modificar parcialmente tres disposiciones procesales básicas: Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, crea en cuanto a esta última la figura del recurso de casación para la unificación de doctrina en parecidos términos a los previstos por la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

---

(\*\*\*) Actualmente el Proyecto se ha convertido en la Ley 10/92, de 30 de abril (BOE de 5-5-92).

La ley permite sin embargo evitar que esta tendencia a su uso abusivo pueda llevar al colapso de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Entendemos que el trámite de admisión antes comentado puede poner fin a la tramitación de recursos que carezcan de forma clara de contenido casacional, sin continuar su tramitación ordinaria, y sin dar traslado a las partes para su impugnación.

b) En segundo lugar, y tal vez este punto sea más importante, la acumulación de recursos se produce por la diferente interpretación que de los preceptos que constituyen la legislación laboral y de Seguridad Social realizan los Tribunales Superiores de Justicia.

En la práctica, aun cuando algunos órganos judiciales, no sólo las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, sino también los Juzgados de lo Social, modifican sus criterios a la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo a la hora de resolver los recursos de unificación, no es menos cierto que algunos Tribunales vienen haciendo caso omiso de la misma, aun a costa de que sus sentencias sean revocadas por el citado Tribunal.

Dentro de esta valoración positiva sobre este recurso, conviene citar alguna de las numerosas resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casación para la unificación de doctrina, en materia de Seguridad Social.

1. Las Sentencias de 20 de mayo de 1991 y de 22 de noviembre tratan sobre la imposibilidad de declarar a un trabajador autónomo en situación de invalidez provisional, dada la inexistencia de esta situación en este Régimen especial de la Seguridad Social, pero estableciendo con carácter general la obligación de la Entidad Gestora de declarar inválido permanente al autónomo que agota su situación de Incapacidad Laboral Transitoria sin alta médica, pendiente en la actualidad esta materia de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. Las Sentencias de 8 de julio y de 7 de octubre de 1991 establecen la obligación de Anticipo, que corresponde a las Mutuas de Accidentes de Trabajo, cuando exista responsabilidad por incumplimientos de la empresa principal, fijándose la responsabilidad subsidiaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social como Fondo de Garantía, quedando a salvo el derecho de la Mutua de repetir contra el Fondo, cuando la empresa incumplidora resultare insolvente.

3. Por último, las Sentencias de 14 y 30 de octubre de 1991, entre otras, que establecen en contra de la práctica administrativa hasta el momento seguida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que no cabe la declaración administrativa de invalidez permanente sin derecho a prestaciones. Sentencias que en algunos casos han venido a confirmar los criterios sustentados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en vía administrativa, y en otros casos ha obligado a una modificación sustancial de los criterios administrativos seguidos hasta entonces.